

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Cuenca, de los cuales resulta:

Que don Lucas Aguirre acudió al Juez de primera instancia de Belmonte esponiendo que como dueño de cierta porción de tierras en 51 pedazos, pertenecientes á los propios de la Mota del Cuervo, y que adquirió del Estado en 1859, arrendadas á varios vecinos de la misma villa, habia consentido tácitamente el arrendamiento; y encontrándose entre los arrendatarios Nicolás Tinajero, y habiéndose negado éste á pagarle la renta de una tierra de aquella procedencia, concluída pidiendo que se le requiriese para que la dejara á su disposicion:

Que no conforme con los hechos el demandante en el juicio verbal, se le confirió traslado, que evacuó solicitando que se le absolviese de la demanda, entre otras razones, porque la finca que cultivaba no era de las compradas por Aguirre, y solicitó que se citase de evicción al Ayuntamiento:

Que interpuesta apelacion por el mismo demandado de un auto de 1.º de mayo en lo relativo á la tramitacion del negocio, y apelado tambien por su Abogado y Procurador otro auto en que se les imponia multa á uno y á otro apercibimiento, el Gobernador, enterado por el Ayuntamiento, que solicitaba estado de evicción y autorizacion para litigar, promovió competencia invocando la instrucción de 31 de mayo de 1855 cuando ya habian pasado los autos á la Audiencia de Albacete, y sostuvo con su Sala primera, de acuerdo con el Consejo provincial, el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ven-

tas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la cuestion que se agita en este negocio se resuelve sustancialmente con la declaracion de si la tierra de que es arrendatario Tinajero fué ó no comprendida en la venta de las de propios de la Mota del Cuervo, hecha por el Estado á Aguirre en 1859:

2.º Que esta declaracion corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una don Pedro Martin Rubio, vecino de Daroca, y en su nombre el Licenciado don Vicente Olivares y Biec, apelante; y de la otra la Hacienda pública, apelada; y representada por mi Fiscal, sobre revocacion del auto dictado por el Consejo provincial de Zaragoza, en que acordó no haber lugar á admitir la reclamacion que el espresado Martin Rubio dedujo contra la providencia del Gobernador, que le habia condenado al pago de cierta multa, como defraudador de la contribucion del subsidio.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que instruido el oportuno expediente de visita girada en la ciudad de Daroca por don José Barea, Agente Investigador de lo espresada contribucion, propuso la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, y de su conformidad decretó el Gobernador en 26 de noviembre de 1861, que el indico-

do don Pedro Martin Rubio fuese incluido en la matrícula del mismo año en concepto de especulador en vinos, y pagase una multa equivalente al cuádruplo de la cuota defraudada.

Que habiéndose notificado la anterior providencia al interesado el 20 de enero siguiente, hizo consignacion el 28 del mismo en la Caja sucursal de Depósitos del importe de la multa, y en 4 de febrero inmediato recurrió al Gobernador en solicitud de que se remitiera el expediente gubernativo al Consejo provincial para deducir ante el mismo la correspondiente demanda de agravios.

Que pasada la instancia con el citado expediente al Consejo provincial, se acordó por el mismo, en auto dictado el 21 del propio mes, no haber lugar á admitir la reclamacion del recurrente, y que se devolviera el expediente á la Administracion de Hacienda á los efectos convenientes.

Visto el recurso de apelacion que contra dicha providencia interpuso el interesado en el 25, que le fué admitido por auto del 28:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en su nombre ante el Consejo de Estado en 6 de mayo último por el Licenciado don Vicente Olivares y Biec con la pretension de que se revoque el espresado auto del inferior y declare que ha debido admitirse en el mismo la reclamacion deducida contra la citada providencia gubernativa:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion del fallo apelado:

Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, que señala para acudir ante los Consejos provinciales en reclamacion del acuerdo de los Gobernadores el término de 12 dias, contados desde el en que se hubiese hecho saber á los interesados:

Vista la Real orden de 4 de junio de 1854, que declara improrogable aquel término:

Considerando que notificado á Rubio el acuerdo del Gobernador de la provincia de Zaragoza el dia 20 de enero de este año, no presentó su reclamacion hasta el 4 de febrero, habiendo dejado trascurrir por consiguiente mas de los 12 dias señalados, en los cuales se cuentan y deben incluirse los feriados, ya por el tenor de las disposiciones mencionadas, ya tambien porque los términos señalados para el procedimiento contencioso no pueden confundirse con los que las leyes y reglamentos fijan para hacer las reclamaciones con que deben principiar.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente;

don Facundo Infante, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Luis Mayans, el Conde de Torre Marin, don Eugenio Moreno Lopez, don José de Villar y Salcedo y don Antero de Echarrí,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza de 21 de febrero último.

Dado en Palacio á 29 de diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 10 de enero de 1863.—Juan Sunyé.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de enero del año actual á fin de junio de 1863.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula, desde 1.º de enero de 1863 á fin de junio de 1865 se calcula en la cantidad de 125.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demas que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate; así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado y todos los gastos de saca, conduccion, embaleje y demas que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde

1.º de enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesión del servicio.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condición anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extracción, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condición 2.ª; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de éste también proceder á la traslación del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condición 2.ª.

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extracción de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operación, así como todas las demás, deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separación de clases, si no en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al día siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargueros que le espedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razón de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó esportar al extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicación se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervención de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extracción de dicho artículo se señala en la condición segunda hasta que abonancen. La vena que quiera esportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de las fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del

artículo y buques en que haya de hacerse la esportación durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos á presentar al jefe de la fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con espresión del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificación de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado común, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó por haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su esportación al extranjero, se sobrellevarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervención.

9.º Si dentro de los meses de julio y agosto de 1865 el contratista no ha quemado ó esportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es mejor que la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de setiembre de 1852.

11.º El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12.º El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le haya comunicado su aprobación, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

13.º El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50,000 reales vellon en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalización del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicación que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14.º Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15.º La subasta se verificará el día 27 de febrero del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16.º La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 50 días de anticipación en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

17.º En dicho día 27 de febrero próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y para que puedan ser admitidos ha de presentarse previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 12,000 reales, ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes, si fuere español avencidado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna contribución territorial é industrial. Si fuere extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición.

18.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19.º El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para esportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20.º Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la lana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22.º Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al señor Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

25.º El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 9 de enero de 1863.—José María de Ossorno.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 17.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, número..... fecha..... y en el *Boletín Oficial* de..... núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de enero de 1863 á fin de junio de 1865, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de.... reales.... céntimos (espresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 14 de enero de 1865: El señor don Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto los precedentes autos sobre tercería de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á doña Angela Sauca de Alvert, viuda, vecina de esta capital, seguidos entre don Plácido Andrade, don Joaquin de la Gándara y don Gervasio Solís, sus procuradores respectivos don Simon Garcia de Olalla, don Juan Caldeiro y don Ignacio de Santiago y Sanchez, y los estrados del Juzgado por la no comparencia de la doña Angela, deudora común:

Resultando que habiéndose seguido ejecución contra doña Angela Sauca de Alvert á instancia de don Joaquin de la Gándara por 108.000 reales, importe de un pagaré librado á su favor en 31 de octubre de 1859 á satisfacer en 30 de diciembre del mismo año, se embargaron á aquella diferentes bienes y créditos, y después de sentenciada de remate se entró en la vía de apremio para llevarla á efecto:

Resultando que don Plácido Andrade, hallándose dicho juicio en aquel estado, ha solicitado se le declare acreedor de doña Angela Sauca de Alvert de mejor derecho y preferente reintegro á don Joaquin de la Gándara por la cantidad de \$1.800 rs. é intereses desde que incurrió en mora, al respecto de un 6 por 100 anual sobre los bienes que le están especialmente hipotecados y los demás que correspondan á la deudora, alegando para ello que según escritura de 6 de setiembre de 1859, dió en préstamo con el interés de 6 por 100 y término de un año á la espresada doña Angela la cantidad de 60.000 rs., hipotecando para la seguridad del pago todos sus bienes y especialmente las tierras y viñedo, sitas en término del pueblo de Fuencarral, y una casa en esta corte en la calle de San Juan; que también entregó en el mismo concepto á la deudora 10.800 reales por el plazo de otro año, según pagaré entendido en esta corte el mismo día, mes y año que la escritura citada; que tenía recibido anteriormente la propia doña Angela 6000 rs. en 8 de febrero de 1858

para satisfacer en 28 del mismo mes, y 7700 rs. en 15 de julio del citado año, pagaderos en 15 de octubre siguiente, habiendo entregado tan solo a cuenta de esta última suma la de 2700, y restando por tal concepto 5000, que todo unido asciende a la cantidad de 81.800 reales; que ha pretendido asimismo en dicha demanda se le declare tercer escluyente de dominio en la mitad del solar embargado en la Montaña del Príncipe Pio, para reintegrarse de lo suplido y pagado a la Hacienda, importante en su totalidad 10.097 rs., ó que se le abone el total de dichos suplementos, y se le releve de la fianza que prestó; y por último, que recaiga igual declaración en razón a las cesiones hechas a su favor por doña Angela Sauca de Alvert, del crédito de 40.000 rs. que tenía en depósito de don Antonio María de Campos, y de 15.000 y 9000 contra las marquesas de San Martín de Umbreiros y de Branchifort, alzándose en su consecuencia los embargos, exponiendo en su apoyo que habiendo adquirido la repetida doña Angela a censo enfiteútico del Real Patrimonio, un solar de 57.642 pies, señalado con el número 2.º de la manzana 4.ª, del barrio de Argüelles, en la Montaña del Príncipe Pio, cuya adquisición fué hecha por mitad, se prestó como fiador y satisfizo de su propio peculio 10.097 rs. que importó el derecho del 2 por 100 de la Hacienda Nacional, y el recargo de 4 maravedises por real, según aparece de los documentos públicos y declaración hecha en papel privado en esta corte a 15 de diciembre de 1859, por la ya espresada doña Angela: que esta cedió al reclamante transmitiéndole todos sus derechos y acciones la suma de 40.000 rs. que tenía consignada en depósito en poder de don Antonio María de Campos, mediante haber recibido igual cantidad según escritura otorgada en 31 de diciembre de 1859: que la misma doña Angela hizo igual cesión en pago de adelantos y servicios que la tenía hechos de la cantidad de 15.000 reales contenidos en dos pagarés dados a favor de aquella por la marquesa de San Martín de Umbreiros, según escritura de 26 de febrero de 1860: que por las mismas razones que las anteriores le cedió la doña Angela otro pagaré que tenía contra la marquesa de Branchifort importante 9000 rs., por escritura de la misma fecha que la precedente: que por todo lo espuesto tiene un incuestionable derecho para reintegrarse por cuenta de los bienes ó intereses de doña Angela, de las diversas partidas de dinero que la prestó y se obligó a satisfacer con los réditos desde que dejó de hacerlo, como también le tiene en la mitad de las adquisiciones hechas del solar de la Montaña del Príncipe Pio y de la indemnización que ha satisfecho, por ser anteriores al crédito de don Joaquín de la Gándara, y estar consignados en documentos públicos y privados; y por último, que le corresponden las cesiones de los créditos de las señoras marquesas relacionadas como hechas en pago de iguales sumas y servicios que tenía prestados a doña Angela, é igualmente el de don Antonio María de Campos por haberlo tomado por todo su importe, consignadas semejantes cesiones en escrituras públicas, á consecuencia de lo cual ha introducido la oportuna demanda:

Resultando que don Joaquín de la Gándara se ha opuesto á ella y además ha solicitado se declare nula la venta de la tercera parte de unas casas, sitas en la calle del Soldado de esta corte, que hizo la doña Angela á don Plácido Andrade, como responsables también á un crédito de 108.000 rs. y costas, alegando que por efecto de las jugadas á plazo que por encargo de doña Angela Sauca de Alvert hizo su hermano don Sebastián de la Gándara, resultó deberle entregar aquella en 31 de octubre de 1859, 108.000 reales, los cuales aplazó para el 30 de

diciembre del mismo año en favor del demandado: que no habiendo realizado el pago se procedió á embargar bienes de la deudora, consistentes en los muebles de su casa, varias fincas en término de Fuenarrabal, una casa en la calle de San Juan de esta corte, y los demas que comprenden el demandante, sin que apareciesen sujetos á responsabilidad alguna, sino á esta última: que don Plácido Andrade, sin recoger los pagarés librados á su favor por doña Angela en 8 de febrero y 15 de julio de 1858, por 6000 y 7700 reales respectivamente, no encuentra reparo tampoco en entregar á la misma en 6 de setiembre del siguiente año 1859, la suma de 60.000 reales, sin descontar antes los 11.000 que le restaba de aquellas, ni incluir los 10.800 reales del otro pagaré en la escritura que otorgó en el mismo día de la fecha de aquel de los 60.000: que estando pendiente el plazo del pagaré librado á favor de Gándara en 31 de octubre, aparece que el mismo Andrade entregó á doña Angela generosamente y sin interés 10.097 reales para pago de los derechos de adquisición del solar de la Montaña del Príncipe Pio: que sin embargo de que estaba en apuros doña Angela en 31 de diciembre de 1859, y que podía hacerla entrar en un litigio por estar cumplido el pagaré de los 108.000 reales, no encuentra tampoco reparo Andrade en dar á aquella señora en la misma fecha 40.000 reales por un crédito que tenía contra don Antonio María de Campos, declarado en concurso por un activo insignificante y sin hacerla el menor descuento para subrogarse en su lugar: que lo mismo hizo respecto á los créditos de 15.000 y 9000 reales contra las marquesas de San Martín de Umbreiros y de Branchifort declaradas en concurso; y por último, que el don Plácido reunió la personalidad de la doña Angela, adquiriendo todos los bienes y créditos que absorben su capital y mucho mas en época próxima á librar el pagaré de Gándara ó librado ó vencido ya: que no satisfecho en dar sin interés alguno tanto dinero á doña Angela que carecía de crédito y se encontraba asediada por acreedores, compró en 5 de diciembre de 1859, cuando estaba para cumplir el plazo del pagaré, la tercera parte de unas casas en esta corte, calle del Soldado, números 3 y 5 modernos, 27 y 28 antiguos, de la manzana 306, sin tener en cuenta que el valor de la finca era muy eventual por estar pendiente de un litigio: que por esto no es presumible en derecho que nadie y menos un hombre de negocios como don Plácido Andrade, sea tan generoso que contrate para perder ó al menos aventurar sus intereses, según lo hizo con doña Angela: que en la escritura de la que aparece el préstamo de 60.000 reales no dió fé el Escribano de la entrega de esta suma, por cuya razón carece de fuerza alguna: que es principio de todas las legislaciones y de escrita moral que el que enajena ó cede en fraude de sus acreedores, nada hace; y que habiéndolo verificado á don Plácido Andrade, doña Angela Sauca de Alvert, debiendo á otras personas, en nada perjudicó á estas: que según nuestras leyes pueden revocar el enajenamiento aquellos que deben ser entregados en los bienes desde el día que lo supiesen, porque quien enajena todo lo suyo como doña Angela da á entender que lo hace maliciosamente y con engaño: que quien compró á doña Angela no obstante haberse denunciado la deuda que tenía á su favor, como lo hizo don Plácido Andrade, tiene que sufrir la revocación de las enajenaciones de los créditos de don Antonio María de Campos y otros que le cedió la doña Angela, así como la de la venta de la tercera parte de las casas de la calle del Soldado, y la participación que le concedió en el terreno de la montaña del Príncipe Pio, vendido todo en época en que estaba pendiente el plazo del pagaré

de Gándara, ó cuando ya estaba hecha la reclamación, fundado en lo cual ha solicitado la absolución de la demanda y propuesto la reconvencción sobre nulidad de la venta mencionada de la tercera parte de las casas sitas en la calle del Soldado:

Resultando que don Plácido Andrade se ha opuesto á su vez á la reconvencción, manifestando que siendo doña Angela Sauca de Alvert dueña de la tercera parte de las casas de la calle del Soldado, pudo legalmente enajenarla, y que habiéndoselo propuesto no tuvo inconveniente en aceptarlo con la mejor buena fé, sin que en ello mediase fraude, fundado en lo cual ha pretendido que se desestime la reconvencción:

Resultando que pendiente el litigio entre Andrade y Gándara, se presentó ó interpuso don Gervasio Solís, demanda en solicitud de que se le declarase acreedor de mejor derecho que aquellos para cobrar 30.618 rs. é intereses al 6 por 100 que le restaba doña Angela Sauca de Alvert, tanto de los bienes embargados á esta en los autos ejecutivos á instancia de Gándara, como de los demas de su pertenencia, incluidos los créditos de don Antonio María de Campos y de las marquesas mencionadas, é igualmente la parte de las casas de la calle del Soldado, que vendió la misma á don Plácido Andrade, alegando para ello que por escritura pública de 12 de julio de 1859 dió en préstamo á doña Angela Sauca de Alvert la cantidad de 40.000 rs., obligándose á devolverlos de una vez el día 20 de julio de 1860, respondiendo de cualesquiera daños y perjuicios que se le originasen por falta de cumplimiento, ó hipotecando especialmente una casa sita en esta corte, Costanilla de los Desamparados con vuelta á la de San Juan, señalada por la primera con el núm. 8 moderno, y por la segunda 12 antiguo y 22 nuevo de la manzana 248, sin que dicha hipoteca derogase la general ni vice-versa; que vencido el plazo y no habiendo sido satisfecha la deuda, se despachó la correspondiente ejecución, y embargados los bienes que se encontraron en la casa habitación de la deudora, que ya lo estaban á instancia de don Joaquín de la Gándara, se hizo también de la finca hipotecada: que procediéndose á la tasación y venta de ella, se remató en 42.500 rs. á rebajar cargas, libres de gastos judiciales y escritura de venta, siendo el importe líquido de dicha venta, hechas las deducciones espresadas, de 32.497 reales: que en tal estado, los Procuradores que habían sido de doña Angela, don Antonio Herrero y don Félix Tarrero, interpusieron tercería como acreedores de mejor derecho por 14.998 rs. y 18 céntimos el primero, y el segundo por la de 2525 rs. 29 mrs., cuyas cantidades les fueron entregadas por haberse reconocido la preferencia de dichos créditos, quedando reducido por esta razón el producto de la venta de la casa á 15.175 reales, única cantidad que recibió: que en su consecuencia, doña Angela le resta en deber por principal y costas 30.618 reales, y por estas razones, siendo su crédito preferente al de don Joaquín de la Gándara, puesto que consta de escritura pública y de fecha anterior, como así bien al de don Plácido Andrade, en cuanto á los tres pagarés y á la declaración consignado en papel privado, en orden al anticipo por la compra del solar en la Montaña del Príncipe Pio, lo mismo que en cuanto al crédito de 60.000 rs. por no haber dado fé el Escribano de la entrega del dinero, debe ser pagado con antelación á don Plácido Andrade y don Joaquín de la Gándara con todos los bienes espresados; y por último, que las cesiones de los créditos, siendo posteriores á la escritura hecha en su favor, son nulas como ejecutadas en su fraude, fundado en lo cual ha deducido su preferencia para el cobro:

Resultando que don Plácido Andrade y don Joaquín de la Gándara se han opuesto á dicha preferencia, manifestando que cuando para el pago de un crédito se hipoteca única y especialmente un prédio y no hay hipoteca general, solo aquel garantiza el pago en competencia con otros acreedores, y aun cuando asista la general, la especial la deroga: que por esta razón, el derecho de don Gervasio Solís, terminó desde que se dirigió contra la finca gravada: que el importe de esta lo disminuyó por una cesión espontánea satisfaciendo á los Procuradores Herrero y Tarrero las cantidades que reclamaron, lo cual nunca podría perjudicarlos por haberse ejecutado sin su intervención ni anuencia, siendo así que no son preferentes sino en los casos espresamente consignados en la ley y que la prioridad en otorgar no decide la antelación en el deber, cuando el crédito puede y debe ser satisfecho con una cosa determinada, y solo cuando resulta que la escursion no ha dado lo bastante, nace la acción contra los demas bienes, lo cual don Gervasio Solís no ha acreditado, conduciéndose por el contrario con relación á un segundo acreedor, del modo que ha tenido por conveniente, fundados en lo cual han solicitado se desestime su acción:

Resultando que doña Angela Sauca de Alvert no se ha presentado en este juicio, á pesar de haber sido citada emplazada en forma, entendiéndose por lo tanto con los estrados del Juzgado por su no comparecencia:

Considerando que al otorgarse por doña Angela Sauca de Alvert en 31 de diciembre de 1859 la escritura de cesión ó traspaso á favor de don Plácido Andrade, de la cantidad de 40.000 rs. depositada en poder de don Antonio María de Campos, no tenía interdicción en sus bienes ni prohibición para contratar, y que por lo tanto pudo disponer libremente de aquella suma:

Considerando que el documento público en que se consignó la adquisición de este depósito se halla revestido de todas las solemnidades exigidas por la ley:

Considerando que no habiéndose justificado que don Plácido Andrade adquirió el depósito de los 40.000 rs. con conocimiento de que se lo enajenaba doña Angela Sauca de Alvert maliciosamente y con engaño, no hay términos hábiles para que sea revocado según lo dispuesto en la ley 7.ª, título 15, Partida 5.ª:

Considerando que las cesiones hechas por doña Angela Sauca de Alvert á don Plácido Andrade, consistentes en 15.000 y 9000 rs. de las marquesas de San Martín de Umbreiros y de Branchifort, que tuvieron lugar por escrituras públicas otorgadas en esta corte en 26 de febrero de 1860 para pago de cantidades y servicios al mismo Andrade, se hallan revestidas de todas las formalidades que exige la ley:

Considerando que siendo doña Angela Sauca de Alvert deudora á don Plácido Andrade por mas que lo fuera de otros en la misma fecha en que dió en pago los créditos referidos, estuvo en su derecho al hacerlo por no haber desamparado sus bienes, según y como se halla prevenido en la ley 9.ª del mismo título y Partida:

Considerando que la venta de la tercera parte de las casas, sitas en esta corte y su calle del Soldado, señaladas con los números 3 y 5 modernos, que se verificó en 15 de diciembre de 1859 por doña Angela Sauca de Alvert á favor de don Plácido Andrade, reúne los requisitos legales, y no se ha comprobado que hubo simulación ni ánimo de defraudar con semejante acto á los acreedores:

Considerando que siendo don Plácido Andrade acreedor de doña Angela Sauca de Alvert por la cantidad de 60.000 reales, é intereses legales, para cuya seguridad se hipotecaron varios bienes, tiene

derecho á hacerse cobro de los mismos con preferencia á otros acreedores, conforme lo determina la ley 27, título 13, Partida quinta:

Considerando que la omision que se advierte en la escritura de no haber dado fe el Escribano del recibo de la cantidad, no puede perjudicar á don Plácido Andrade, puesto que la deudora en el mismo documento público otorgó que recibia la indicada suma, y no fué tampoco obstáculo para que se registrasen las fincas con que garantizó el pago:

Considerando que vendida la finca que fué hipotecada por doña Angela Saucá de Alvert para el pago de los 40.000 reales que recibió á préstamo de don Gervasio Solís, debe imputarse á este como recibida la cantidad de 32.497 reales, que es lo liquido que produjo despues de deducidas cargas, restándose por esta razon todavia la suma de 7503 reales y la de 5792, importe de las costas del juicio ejecutivo:

Considerando que los pagos hechos por don Cervasio Solís á los Procuradores don Antonio Herrero y don Félix Tarrero no son carga que afectase á la finca hipotecada y no puede perjudicar su solvencia, por mas que sea justificada, á los demás acreedores que no intervinieron en ella:

Considerando que el reconocimiento de la deuda de 108.000 reales de don Joaquin de la Gándara hecho judicialmente por doña Angela Saucá de Alvert, adquirió su antigüedad ó prelación desde aquel acto y no antes, y por consiguiente debe ser pagado con anterioridad á los demás créditos que consten de documentos privados:

Considerando que los pagarés de don Plácido Andrade de 8 de febrero y 15 de julio de 1858 y 6 de setiembre de 1859 fueron reconocidos con posterioridad al de don Joaquin de la Gándara:

Considerando que la declaracion que hizo doña Angela Saucá de Alvert en favor de don Plácido Andrade con fecha 15 de diciembre de 1859 con relacion á la compra al Real Patrimonio de un terreno en la Montaña del Principe Pio, como consignada en un papel privado, no puede perjudicar á los acreedores reconocidos con anterioridad, ni dar por lo tanto derecho de dominio sobre lo comprendido en dicha declaracion ó documento:

Fallo.—Que debo declarar y declaro válidas y subsistentes á favor de don Plácido Andrade la adquisicion del crédito de 40.000 reales que tenia en depósito don Antonio Maria de Campos de doña Angela Saucá de Alvert, como asi bien las cesiones de 15.000 reales contra la Marquesa de San Martin de Humbreiros, y de 9000 contra la de Branchifort, hechas por la doña Angela en favor de aquel, lo mismo que la venta de la tercera parte de las casas en la calle del Soldado, alzándose los embargos practicados en dichos créditos, y no há lugar á hacerlo en orden á la mitad del solar de la Montaña del Principe Pio: mando que se vendan en pública subasta todos los demás bienes de la espresada doña Angela, y que con su importe se haga pago á los acreedores por el orden siguiente: en primer lugar, á don Plácido Andrade de la cantidad de 60.000 reales é intereses de 6 por 100, con el producto de los bienes hipotecados para este fin en escritura de 6 de setiembre de 1859: en segundo, á don Gervasio Solís de los 7503 reales, resto de la escritura de 40.000, y además de 5792 reales, importe de las costas que se le causaron en el juicio ejecutivo: en tercero, á don Joaquin de la Gándara de los 108.000 reales de su crédito y de las costas que se le han originado en el juicio ejecutivo que siguió contra la deudora, y en cuarto al citado don Plácido Andrade de los 21.800 reales que se le restan de los pagarés, é igualmente de los 10.097 que

importó el derecho satisfecho á la Hacienda, y el recargo de 4 maravedises por real en nombre de doña Angela Saucá de Alvert por la compra que hizo al Real Patrimonio del terreno á censo enfiteútico en la Montaña del Principe Pio. Pues por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en la Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletín de la provincia, segun prescribe el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martinez Yanguas.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, hallándose celebrando audiencia pública en el dia de la fecha de que yo el Escribano doy fe.

Madrid y enero 14 de 1863.—Francisco Morcillo y Leon.

Auto.—Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su razon, y sin embargo de que la sentencia definitiva dictada en los mismos no puede ofrecer duda en su ejecucion respecto al orden con que deben ser pagados los créditos, se accede á la aclaracion que se pretende; y entiéndase que si don Plácido Andrade no fuese reintegrado en totalidad de los 60.000 reales é intereses con el producto en venta de los bienes que se le hipotecaron en la escritura de 6 de setiembre de 1859, entrará á cobrar lo que se le reste por tal concepto, despues de satisfecho don Gervasio Solís de las cantidades que se le mandan pagar por la sentencia y antes que don Joaquin de la Gándara; publicándose este auto al propio tiempo que aquella en los periódicos oficiales, como está mandado. El señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso lo mandó en Madrid á 19 de enero de 1863.—Martinez —Francisco Morcillo y Leon.—Es copia conforme de la sentencia, publicacion y auto que se han dictado en el juicio de tercera que aquella espresa, á que me remito. Y para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 24 de enero de 1863.—Francisco Morcillo y Leon.—60.

ALCALDIA—CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 3064 fanegas de trigo.
3214 arrobas de harina de id.
8537 arrobas de carbon.
95 vacas, que componen 40.266 libras de peso.
461 carneros, que hacen 10.540 libras de peso.
717 cerdos degollados, que hacen 24.208 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 46 1/2 á 53 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 75 1/2 á 75 rs. arroba.
Lomo, de 34 á 38 cuartos libra.

- Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 currtos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
Jabon de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 24 á 27 rs. fanega.
Algarroba, á 59 rs. idem.
Trigo vendido.... 1508 fanegas.
Quedan por vender. 755

- Precio máximo... 52 1/4
Idem mínimo..... 45
Idem medio..... 50,06

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 26 de enero de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 51-80 d.; á plazo, 51 85 fin cor. vol.; 52-05 c. y 52 fin próx ó á vol.
Idem diferido, id., 46-60; á plazo,

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 25 de enero de 1863.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon, Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes. Rows include Plaza de las Descalzas, Calle de Toledo, Calle de Fuencarral, Hospicio, and Totales.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon, Número de pagos por año, Idem á cuenta, Total número de pagos. Rows include Plaza de las Descalzas.

El Director de semana, Marqués del Socorro.

46-60 fin próx. vol.; 46-85 fin próx. ó á vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35-20 d.
Idem de segunda clase, id., id., 18-40.
Idem del personal, publicado 23-25; no publicado, 23-15 p.; á plazo 23-45 c. fin próx. vol.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-50.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-50.
Idem de á 2000 rs., id., 101-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-50.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-25.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-40.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-75.
Acciones del Banco de España, sin dividendo id., 216 d.
Idem de la Sociedad Espanola Mercantil é Industrial, id., 2480 d.
Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
Obligaciones de la compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interes de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interes de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.
Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.
CAMBIOS.
Londres á 90 dias fecha, 50-10.
Paris á 8 dias vista, 5-22 d.